

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos podrán reinitirse franqueados la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 4 de enero último lo que copio.—"S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia ó sujetos á ella.

Artículo 1.º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias na-

turales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.º Igual esencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan, á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real: los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma: los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) en real orden de 26 de agosto de 1824.

Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del estado, será preso y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion serán recogidos, y no podran volver á circular, sin perjuicio de que los interesados ten-

gan espeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y familia, ó materias del estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi real permiso espedido por la secretaria de estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas, ni los periódicos que no sean puramente técnicos ó traten únicamente de artes ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TÍTULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el examen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto tio el Rey don Fernando VI á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por mí, á propuesta de los subdelegados de fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictamen, de que queda-

rá responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los autores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del concilio Tridentino *de usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su examen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuese reprobada la obra, tendrá espedido su recurso al consejo supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar la palabra imprimase, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos, que para su correspondiente pase y *regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis consejos reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, si no que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, real patronato y demas derechos protectivos del bien general del estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del estado, continuarán como hasta aqui desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimientos de los errores y vicios que la combaten no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa real licencia, espedita por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TÍTULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y ésta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de impresion, bajo la pena de la pérdida de esta y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad, pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras correrán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, fabricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados segun arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los esculpadores de tales estampas.

Art. 29. Antes de proceder á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TÍTULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será transmisible á sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos ineditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la comisaria general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspeccion general de imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, me propondrá las que deban conservarse, quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TÍTULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Están libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de doscientos ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualquiera otro de los vicios espresados en el artículo 5.º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeran libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano de fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente con arreglo á las leyes todos los que introdujeran estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad real y su gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ella, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espidieren, y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géne-

ros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ninguna obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado aun con mayor rigor cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su esportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor real nombrado por Mi á propuesta de los respectivos subdelegados de fomento, y otro por la autoridad episcopal.

NOTA. En el número siguiente se pondrá la conclusion.

MADRID 3 DE MARZO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

AVISOS OFICIALES.

Debiendo procederse á la nueva subasta del servicio y asistencia de los militares enfermos en el hospital de Aljeciras por el tiempo de dos años, contados desde el dia en que se consigne la soberana aprobacion, con arreglo al pliego de condiciones formado por la intervencion general del ejército, que S. M. se dignó aprobar en real orden de 2 de agosto anterior, está señalado para celebrar el remate el dia 21 del corriente á las doce de su mañana en despacho de la ordenacion del ejército de Andalucía sito en la ciudad de Sevilla en el patio de la contacion de los reales alcáceres.

Se saca á pública subasta el suministro de medicina para los militares enfermos del hospital de Aljeciras por tiempo de dos años, contados desde el dia en que obtenida la debida aprobacion soberana principie á ejecutar dicho servicio, conforme al pliego de condiciones formado por la intervencion general del ejército, para cuyo remate está señalado el dia 21 del corriente á las doce de su mañana en despacho de la ordenacion del ejército de Andalucía sito en la ciudad de Sevilla en el patio de la contacion de los reales alcáceres.

Mediante á no haberse presentado poster al abasto de carnes de la villa de Parla, se ha señalado para su primer remate el dia 6 del corriente para el segundo el 14 y para el tercero el 22, diez á once de la mañana en las casas consistoriales.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 42 á 48 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 36 á 37.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.